

Radicación Interna: 43.283

Código Único de Radicación: 08001315301620180025601

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Demandante: Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía.

Demandado: Ivanna Gabriela Acevedo Vidal

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43283](#)

Barranquilla D.E.I.P., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto de ese Despacho de 16 de diciembre de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo iniciado por Inmobiliaria Posada Ramírez & Cía. contra Ivanna Gabriela Acevedo Vidal.

ANTECEDENTES:

En los autos de 5 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, libró mandamiento de pago a cargo de la menor Ivanna Gabriela Acevedo Vidal, representada por sus padres Ivanna Del Socorro Vidal Cepeda y Clodomiro Acevedo Irreño y ordenó seguir adelante la ejecución ante la no formulación de defensas ante el mandamiento de pago, adelantándose el proceso hasta la liquidación del crédito y los pasos para establecer su avalúo ^{ver nota1}.

El 25 de marzo de 2019, se presentó un Incidente de Nulidad a nombre de la menor de acuerdo al poder otorgado por el señor José Rafael Vidal Carrillo, en calidad de su abuelo, la cual fue negada en el auto de 5 de diciembre de 2019, entre otras cosas porque la menor estaba siendo representada por sus padres y la abogada peticionaria carecía del poder correspondiente, frente a ese auto se allegó un memorial de recursos, siendo rechazados en el auto de mayo 20 de 2020. ^{ver nota2}

Se presentó un segundo Incidente de Nulidad a nombre de la menor de acuerdo al poder otorgado por la señora Ivanna Del Socorro Vidal Cepeda, el 11 de agosto de 2020 con base en los numerales 2° y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y, el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado resuelve negar la Nulidad,

¹ Archivo digital "01 2018-00256CuadernoPrincipal" folios 94-94, 118-120

² Folios 128-132, 360-362, 364-370 ibidem, archivo digital "03 2018-00256AutoRechazaRecursos"

frente a la decisión la parte demandada presenta Recurso de Apelación, siendo concedido en el efecto devolutivo el 12 abril de 2021.^{ver nota3}

Realizado el reparto correspondió el conocimiento a la presenta Sala de Decisión, por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

A efecto de que, en la medida de lo posible se respete el principio de preclusión procesal y se mantenga la eficacia de lo actuado en el litigio, las normas de los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, exigen el cumplimiento de una serie de requisitos y circunstancias de tiempo y modo para que se pueda declarar la nulidad de una determinada actuación.

La primera de ellas es que no se puede declarar la ineficacia de lo actuado por circunstancias diferentes a las expresamente consagradas en el artículo 133 de este Estatuto (sin que haya la posibilidad de la interpretación extensiva, ni analógica de las legalmente consagradas), ni siquiera se puede declarar las ocasionadas por esas causales si ha operado con respecto a dicha deficiencia procesal una modalidad de saneamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136 ibídem.

Tampoco puede utilizarse la formulación de un incidente de nulidad para reemplazar otro mecanismo procesal que era el adecuado para impugnar la providencia o corregir la actuación que se considera deficiente, cuando la parte no lo utilizó en el momento procesal pertinente.

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de estudiarlas para declararlas por su solicitud o de oficio.

Corresponde entonces al Juzgador el análisis de lo planteado y acreditado en el incidente a fin de llegar a la certeza de que efectivamente los supuestos de hechos y derecho con que se pretende fundamentar el incidente de nulidad encuadran en las causales legales de nulidad procesal para así declararlo, y que con respecto a ellas no se hubiere configurado una circunstancia de saneamiento ^{véase nota 4} y, entonces, una vez establecido el alcance preciso de la deficiencia procesal acaecida y que ella soporta o no la correspondiente declaración de ineficacia, proceder a señalar cuales actuaciones deben volverse a realizar o en caso contrario, a mantener la eficacia procesal de lo actuado en el expediente.

³ Archivos digitales “07 2018-00256 Memorial piden nulidad”, “09 2018-00256 Descorre Traslado”, “15 2018-00256 Auto niega nulidad”, “17 2018-00256 Recurso Apelacion”, “34 2018-00256 Auto Concede Apelación”

⁴ Donde la norma del inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, establece:
“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

2º) Al estudio del memorial de nulidad se aprecia que ambas causales alegadas están basadas en la misma actuación procesal:

La demandante solicitó el trámite de un proceso "hipotecario" y el Juzgado el día 5 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a cargo de la menor Ivanna Gabriela Acevedo Vidal, representada por sus padres Ivanna Del Socorro Vidal Cepeda y Clodomiro Acevedo Irreño por un proceso diferente "Ejecutivo Mixto con garantía hipotecaria" y esa fue la providencia que se notificó a los padres de la ejecutada.

Y, posteriormente en el auto de 30 de enero de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución por una "obligación real hipotecaria".

De la cual, *"el no haber redactado adecuadamente el auto mandamiento de pago del 5 de diciembre de 2018"*, extrae dos consecuencias, la primera que no se tramitó la instancia del proceso "hipotecario", sino de un proceso diferente: "el ejecutivo mixto", y la segunda que no se ha notificado a los padres de la ejecutada un mandamiento de pago correcto que diga "proceso hipotecario".

Situación en la cual, la incidentante lo que realmente está invocando es la causal de nulidad que se encontraba consagrada en el numeral 4º del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y que fue suprimida de nuestro ordenamiento procesal con la expedición y entrada en vigencia del artículo 133 del Código General del Proceso que no la incluyó en las consagradas en sus actuales numerales:

"4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde"

Puesto que, revisado el expediente, con abstracción de la forma en que se redactaron esos autos de 5 de diciembre de 2018 y 30 de enero de 2019, se aprecia que: a) se libró un mandamiento de pago, b) se notificó esa providencia a los representantes de la ejecutada y c) dado que no se presentaron excepciones, se ordenó seguir adelante la ejecución y esas son las etapas de la primera instancia de un proceso ejecutivo en esas circunstancias procesales.

Ahora bien, cuando los padres de la ejecutada se notificaron de esa primigenia providencia no presentaron ningún recurso en contra de su inadecuada redacción, generando la causal de "subsanción" consagrada en el parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso véase nota 5

Y, el auto de 30 de enero de 2019, no es un simple auto de "seguir adelante la ejecución"; puesto que, en él, la A Quo advirtió ese error de redacción y procedió a efectuar un "Control de Legalidad" para corregirlo. Lo cual, de conformidad a ese artículo 132 véase nota 6 del Código General del Proceso, prohíbe la posibilidad de

⁵ "Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

⁶ "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se**

alegar, con posterioridad a la expedición de una providencia de ese tipo, la ocurrencia de una deficiencia previa.

Por lo que considera esta Sala de Decisión que, en el caso bajo estudio, debe llegarse a la conclusión de que al contexto de lo pedido por la parte recurrente no le correspondía el trámite consagrado en el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, por lo que lo correcto hubiera sido que la A Quo decidiera su rechazo de plano, en lugar de proceder a su estudio.

Sin embargo, como al final, en su sentido práctico, ambas decisiones conllevan la misma finalidad de no acceder a la declaración de la nulidad alegada, se confirmará el auto recurrido.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

Confirmar el auto de 16 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones antes expuestas

Notifíquese y Cúmplase.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#) Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

=

Firmado Por:

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.” (resaltados de este funcionario)

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
993f50868e6b9609b8fddef0020d1303d72775e3a22ebb77118f618264bc
9bf4

Documento generado en 30/06/2021 10:38:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>